



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - Ayelén Cintia Aguerre y otros agentes - Expediente N° 9100-004981/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-004981/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expediente acumulado N° 9100-004981/2019 -00001/2020 del mismo organismo; y

**CONSIDERANDO:**

Que en octubre de 2019 los agentes Ayelén Cintia Aguerre, Rosana Ayelén Bascur, Hilario Osvaldo Rocco y Johana Araceli Sepúlveda interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar sus encuadramientos en la Subsecretaría de Trabajo y solicitar la modificación de su nivel dentro del Agrupamiento Administrativo, fundando sus pedidos en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria Ley 3198;

Que los agentes Aguerre y Rocco solicitaron la modificación de su Nivel 2 y las agentes Bascur y Sepúlveda el cambio de su Nivel 1, requiriendo todos ellos el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3);

Que las señoras Aguerre y Sepúlveda fundaron su solicitud en la antigüedad, indicando la primera de ellas poseer una antigüedad en la Administración Pública Provincial de diez (10) años, y la segunda habersele ponderado una antigüedad inferior a la que realmente tenía como dependiente de la Administración Pública;

Que el señor Rocco mencionó que poseía una antigüedad en la Administración Pública Provincial de catorce (14) años y tener sesenta y ocho (68) años de edad, por lo que solicitó el reconocimiento "*...a la promoción de ascenso de categoría a fin de que no me vea perjudicado en mi poder adquisitivo debido a encontrarme en situación de jubilarme...*";

Que la señora Bascur expresó haber ingresado en 2009 y destacó el conocimiento adquirido y el esfuerzo de capacitarse permanentemente;

Que los agentes Aguerre, Bascur y Rocco fundaron su derecho en los artículos 72°, 74° y 76° del CCT – Ley 3198, entre otros, así como también resaltaron que se procedió a contemplar en el encuadre de algunos agentes, la aplicación de excepciones de ley por distintas circunstancias;

Que asimismo, transcribieron el artículo 79° que prevé: "*...las evaluaciones de desempeño se realizarán*

*anualmente, conforme a lo establecido en el procedimiento consignado en el Título IV del CCT y para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente...”;*

Que entendieron que se debían tener en cuenta los principios de objetividad, justicia, razonabilidad, igualdad de oportunidades y capacitación permanente, especialmente protegidos en el CCT;

Que todos ellos expusieron que el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía de vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 203/16 del 02 de marzo de 2016 se aprobó a partir del 01 de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único de la norma, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que el 17 de noviembre de 2016 mediante el Decreto N° 1682/16 se modificó a partir del 01 de enero de 2015 el encasillamiento inicial definitivo de los trabajadores convencionados pertenecientes a la Subsecretaría de Trabajo;

Que en octubre de 2019 los requirentes interpusieron reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial lo que originó el caso bajo análisis;

Que mediante Dictamen N° 016/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo que concluyó que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT;

Que en dicho dictamen se indicó que el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo “... *en su Cap. 2 habla de la Carrera Administrativa, Cambios de Agrupamiento y de Niveles y en su art. 77 menciona que se regirá, entre otros, por el principio de régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de Ascenso Vertical que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos...*”;

Que asimismo indicó que “... *Art. 79 del CCT inc. 5, la promoción automática se refiere sólo a la evaluación de desempeño, esto significa que si el ejecutivo no evalúa al agente al cabo de dos años, éste será promovido automáticamente. Por ende, la promoción automática no significa un cambio de nivel o agrupamiento para el agente (...) éstos sólo se darán por el régimen de concurso.*”;

Que el 31 de enero de 2020 los agentes Bascur y Rocco realizaron una nueva presentación en idéntico sentido;

Que el 11 de febrero de 2020 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que los agentes no cumplirían con los recaudos establecidos en el CCT;

Que luego la mencionada Dirección General incorporó a las actuaciones documentación respecto a las designaciones de los reclamantes con anterioridad al CCT, informe sobre la antigüedad de cada uno de ellos al momento del encuadre definitivo, las bonificaciones que percibían - entre ellas, por promoción horizontal, segundo tramo - y si contaban con título secundario o algún otro, junto con la respectiva certificación;

Que así, respecto a la señora Sepúlveda indicó que su antigüedad al momento del encuadre era de cuatro (4) años, que comenzó a cumplir funciones administrativas en el sector de Conciliaciones dentro de Relaciones Laborales, que cobraba título secundario y promoción horizontal segundo tramo;

Que en cuanto a la señora Bascur indicó su antigüedad al momento del encuadre, señaló que desde su ingreso prestó servicios en el área de Personal Interno, en funciones como recepción de documentación referidas a licencias, asistencias y teniendo relación con Recursos Humanos, que posteriormente fue

afectada al Departamento de Reclamos Laborales, asistiendo como auxiliar en tareas de recepción de documentación, que no posee título secundario y percibía la bonificación de promoción horizontal segundo tramo;

Que respecto al señor Rocco mencionó una antigüedad al momento del encuadre de once (11) años y once (11) meses, que el agente siempre realizó tareas de servicios generales hasta la entrada en vigencia del CCT, que a partir de allí comenzó a desarrollar tareas administrativas en Mesa de Entradas, que no posee título secundario y percibía la bonificación de promoción horizontal segundo tramo;

Que por último, se indicó que la señora Aguerre al momento del encuadre tenía una antigüedad de seis (6) años y tres (3) meses, que siempre realizó tareas administrativas de distintas responsabilidades, que posee título secundario y percibía bonificación de promoción horizontal segundo tramo;

Que el 11 de marzo de 2020 tomó intervención en las actuaciones el Subsecretario de Trabajo y manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 016/19;

Que el 24 de julio de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 0211/2020;

Que posteriormente, la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo emitió un informe ampliatorio y rectificatorio respecto a la señora Bascur, en el cual indicó que la antigüedad de la misma al momento del encuadre inicial provisorio era de cinco (5) años y un (1) mes;

Que en consecuencia, por Dictamen N° 229/2020 del 05 de agosto de 2020 la Asesoría General de Gobierno amplió el dictamen emitido con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: *“Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo... Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único”*;

Que los reclamantes expresaron en su presentación que de acuerdo a las disposiciones del CCT aprobado por Ley 2939 y su modificatoria 3198, les correspondía la categoría AD3, haciendo mención cada uno de ellos a su antigüedad, al conocimiento adquirido, esfuerzo de capacitarse permanentemente, promoción de ascenso, excepciones de ley para otros agentes, entre otros fundamentos;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que cabe señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por los reclamantes, resulta confusa la petición concreta que pretende en cada caso. Así, se puede interpretar la solicitud en base a dos aristas bien diferenciadas, a saber: 1) su reclamo contra el encuadramiento inicial definitivo realizado mediante el Decreto N° 203/16 y contra el Decreto N° 1682/16 por el que se modificó tal encasillamiento, o 2) su reclamo de ascenso en la carrera administrativa, ya que en varios reclamos se alegó la promoción automática del artículo 79°, sin perjuicio de solicitar la categoría AD3, como así también la petición concreta de reconocimiento a la promoción de ascenso para el caso del señor Rocco;

Que en consecuencia, cabe analizar la primera interpretación de la solicitud, destacando que mediante

Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016, se aprobó a partir del 1° de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único, encontrándose los reclamantes mencionados en el mismo, otorgándose la categoría AD1 a Aguerre, Bascur y Sepúlveda y la categoría AD2 a Rocco;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que “... *la misma es a partir del día 1° de enero de 2015*”;

Que seguidamente, el 17 de noviembre de 2016 mediante el Decreto N° 1682/16 se modificó a partir del 1° de enero de 2015 el encasillamiento inicial de diversos trabajadores convencionados pertenecientes a la Subsecretaría de Trabajo, quedando encuadrada la señora Aguerre como AD2;

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, tal como se menciona en los considerandos del Decreto N° 1682/16, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939 dice que: “*El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente: (...) 2.- Agrupamiento Administrativo: Auxiliar Administrativo, Administrativo, Administrativo Calificado, Administrativo Especializado, Notificador, Secretaria, Secretaria Ejecutiva, Actuante Laboral, Actuante de Policía de Trabajo, Actuante Procurador, Actuante de Registros Legales, Instructor Sumariante, soporte informático. (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: (...) Nivel 1: desde 0 años hasta 5 años inclusive; Nivel 2: desde 6 años a 13 años inclusive; Nivel 3: desde 14 años a 20 años inclusive...*”;

Que con respecto a ello, toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación del agrupamiento dado, sino con un cambio de nivel, se destaca que corresponde poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encuadramiento, informada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo;

Que surge de lo informado que la agente Sepúlveda tenía una antigüedad de cuatro (4) años, la agente Bascur una antigüedad de cinco (5) años y un (1) mes, el agente Rocco una antigüedad de once (11) años y once (11) meses y la agente Aguerre una antigüedad de seis (6) años y tres (3) meses, todos al momento del encuadramiento. Así, ninguno ha alcanzado los catorce (14) años que requiere la norma para el encuadre en el Nivel 3, que exige desde 14 a 20 años de antigüedad inclusive;

Que en virtud de lo expuesto, considerando la interpretación del reclamo de los requirentes expuesta en primer término, es decir el reclamo contra los Decretos N° 203/16 y N° 1682/16 por erróneo encasillamiento inicial, corresponde rechazar la petición de categoría AD3 formulada por todos ellos;

Que ahora corresponde analizar la segunda interpretación de los reclamos interpuestos, es decir la solicitud de ascenso en la carrera administrativa – Ley 3198;

Que el artículo 72° del Título III, Capítulo I, Escalafón Único Funcional y Móvil, del CCT - Ley 3198, referido por los reclamantes, indica: “*Escalafón. Es un sistema integrado por dos elementos Agrupamiento y Nivel que sirve para señalar las distintas categorías escalafonarias, según sea antigüedad, conocimientos, habilidades de los trabajadores del Organismo, en forma ascendente, distribuyéndolos en sus sitios correspondientes.*”;

Que prosigue el artículo 73°, expresando: “*Agrupamiento. Son las cuatro grandes y primarias divisiones, en que se agrupan los trabajadores del Organismo, por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican*

*por letras y comprenden: SG Servicios Generales (...) AD Administrativo (...) TC Técnico (...) PF Profesional...”;*

Que en el artículo 74° se establece que el nivel es la calificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del respectivo agrupamiento y el artículo 75° refiere a la categorización de los trabajadores, expresando que: *“Los trabajadores estarán encuadrados según la función que desempeñen en el Organismo dentro de algunos de los agrupamientos y niveles del escalafón Único, Funcional y Móvil (...) Por cada categoría escalafonaria (Agrupamiento y Nivel) corresponde una remuneración básica de conformidad con la Estructura Salarial básica. Dicha remuneración básica se incrementa con las Bonificaciones y adicionales que en cada caso corresponda al trabajador”;*

Que luego el CCT - Ley 3198 continúa en el artículo 76° con la descripción de los niveles por agrupamiento y, en los casos a tratar, corresponde destacar que tanto los Niveles AD1 y AD2, que actualmente poseen los reclamantes, como el Nivel AD3 pretendido, se detallan con la similar formación, siendo en todos los casos requisito el título secundario y conocimientos prácticos, con amplitud en los casos de AD2 y AD3 en cuanto a conocimientos teóricos de los procedimientos administrativos e informáticos básicos, manteniendo diferencias en cuanto a las funciones y a la autonomía;

Que el Capítulo 2 indica en el artículo 77° que la carrera administrativa *“Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, cambios de Agrupamiento(...) La carrera administrativa será a través de: a. Crecimiento Horizontal. b. Crecimiento Vertical”;*

Que consecuentemente, el ascenso vertical se establece en el artículo 78° indicando que: *“Es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos. Para que se pueda producir el Ascenso Vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en el Organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos. a. Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo agrupamiento. b. Cambio de Agrupamiento: es el acceso del trabajador a un nivel de un agrupamiento distinto de origen”;*

Que así, lo que puntualmente estarían solicitando los reclamantes al mencionar los artículos 72°, 74°, 76° y 79° del CCT - Ley 3198, y de conformidad a la segunda interpretación de su petición, sería el ascenso dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel - de AD1 o AD2 a AD3 -, se encuentra, tal como se indicó precedentemente, dentro del crecimiento vertical y es necesario para ello, la existencia de vacante y el concurso respectivo;

Que en cuanto a la otra modalidad de progresión o crecimiento horizontal, el artículo 79° indica que: *“Se considera promoción Horizontal a la progresión del trabajador en los distintos tramos dentro del mismo nivel, conforme las pautas, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. La promoción se realizará sobre la base de la evaluación de desempeño y se llevará a cabo cada dos (2) años. –se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño (...) Las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente (...) Para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente”;*

Que conjuntamente con el mencionado artículo resulta oportuno señalar que el artículo 92° establece que: *“Se considera Promoción Horizontal a la evolución en la compensación salarial del trabajador, por su desempeño en un mismo Nivel, conforme a lo establecido en el Artículo 79 del presente C.C.T. Se mide por tramos (períodos de dos años) y cada tramo representa el cuatro por ciento (4%) del sueldo básico que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encasillamiento en la estructura Salarial Básica”;*

Que conforme la certificación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, los reclamantes ya se encuentran percibiendo la bonificación correspondiente a la Promoción Horizontal;

Que habiendo analizado los reclamos interpuestos desde las dos aristas planteadas, no se ha arribado desde ninguna de ellas a una respuesta favorable en cuanto a su solicitud de categoría AD3, por lo que se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a una modificación o a una incorporación a la categoría requerida;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Ayelén Cintia Aguerre, Rosana Ayelén Bascur, Hilario Osvaldo Rocco y Johana Araceli Sepúlveda;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0211/2020 y N° 0229/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes **AYELÉN CINTIA AGUERRE, ROSANA AYELÉN BASCUR, HILARIO OSVALDO ROCCO y JOHANA ARACELI SEPÚLVEDA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.